

## Fiscalía Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J y art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, seguidamente se exponen las normas, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial, en lo que se refiere a información a las partes sobre la Mediación Penal de adultos en los casos de perjudicados por hechos del tráfico.

### INSTRUCCIÓN

2/24

### **SOBRE LA MEDIACION PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**

En el año 2024 la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, pone en marcha un servicio de mediación penal intrajudicial en Andalucía.

Las normas nacionales de referencia en las que se fundamenta este servicio son la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la "Guía Práctica de la Mediación Intrajudicial" del Consejo General del Poder Judicial y el Protocolo de Actuación para el desarrollo del Servicio de Mediación Penal Intrajudicial de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este último documento cuenta con el informe previo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Fiscalía Superior de Andalucía y del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el Protocolo se dice que:

*“La intención de este protocolo es proporcionar una guía sencilla y comprensible de actuación y comunicación entre las personas profesionales que prestan el servicio de mediación penal, los órganos judiciales y cada Fiscalía sobre los casos penales seleccionados que se han de derivar a mediación*

*“El Servicio de Mediación Penal Intrajudicial de Adultos (en adelante SEMPA) es público y gratuito, se ubica en sede judicial, en las ocho capitales de las provincias andaluzas, bajo la supervisión de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y*

*Función Pública, que atenderá las derivaciones que realicen los órganos judiciales del ámbito penal, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

De toda la normativa expuesta se deduce que el sistema de mediación se basa en el acuerdo entre víctima y victimario, en aquella parte del proceso cuyo contenido queda a disposición o voluntad de los implicados, dentro de ciertos límites imperativos que afectan al *ius puniendi* del Estado. En consecuencia, ya advierte la Guía del CGPJ que, en los delitos sin víctima, es decir, los delitos de peligro abstracto, delitos contra bienes colectivos o bienes supra individuales, no pueden incluirse en la mediación por su propia naturaleza.

## **1. - Delitos Contra la Seguridad Vial.**

A la vista de lo anterior en aquellos delitos de los arts. 379, 380, 381, 382 bis, 383, 384 y 385 en los que no se haya producido resultado que perjudique física o materialmente, a personas físicas o jurídicas, (públicas o privadas), quedarían fuera de la mediación.

Si como resultado de las conductas descritas en aquellos preceptos se produjeran perjuicios a terceros, sería posible la mediación con las siguientes consecuencias:

- a) En la responsabilidad civil derivada del delito en los términos del art. 109 y ss. del C.P. La mediación se centraría en la reparación, restitución o indemnización de los perjuicios causados.
- b) En la responsabilidad penal, según los casos, puede consistir en:
  - La apreciación de la atenuante del artículo 21. 4ª de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
  - La apreciación de la atenuante genérica del artículo 21. 5a que recoge como una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, que el culpable haya reparado el daño ocasionado a la víctima o aminorado sus efectos en cualquier momento del procedimiento, antes del juicio oral. Debe entenderse incluido el "daño moral".
  - La apreciación de la atenuante analógica del artículo 21. 7a respecto a los casos de confesiones tardías.
  - La estimación de las atenuantes específicas para las personas jurídicas contempladas en el artículo 31 quater.

## **2. - Delitos de homicidio y lesiones imprudentes.**

En la Guía del CGPJ, se dice respecto a los delitos que pueden ser derivados a mediación, que únicamente quedan excluidos ab initio los delitos de violencia de género dada la expresa prohibición normativa existente. El resto de delitos

serán susceptibles de derivación cuando estén especificadas las posiciones de víctima y agresor por parte del Juzgado y a ello no se oponga el Ministerio Fiscal, independientemente del bien jurídico protegido.”.

Especialmente delicada es la mediación en los casos de homicidio y lesiones imprudentes de los art. 142.1 párrafo 2º, y 152.1, párrafo 2º, (uso de vehículo a motor o ciclomotor). La situación anímica de las víctimas directas e indirectas puede hacer imposible la mediación, teniendo en cuenta que esta figura se basa en la libre voluntad de las partes para mediar. No obstante, como dice la Guía del CGPJ,

*“...si la víctima quiere mediar, porque necesita de ello, incluso en los casos en los que la persona infractora sea reincidente habría que intentar la mediación. En todos estos casos el mediador controlará que el victimario no participe en el procedimiento con fines espurios, de ser así, hará que cese la mediación.”*

Las consecuencias del resultado positivo de la mediación serían las ya descritas anteriormente respecto de la responsabilidad civil y penal.

En el caso del homicidio por imprudencia menos grave, art. 142.2 CP, sería de aplicación todo lo dicho anteriormente, recordando que la causa se seguiría por los trámites del delito leve, ex arts. 962 y ss de la LE Criminal.

En el caso de las lesiones por imprudencia menos grave, art. 152.2 CP, sería de aplicación todo lo dicho anteriormente, recordando que el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En consecuencia, el perdón del ofendido implicaría la extinción de la responsabilidad penal. Así la Guía del CGPJ dice que:

*“en estos casos un proceso de mediación puede facilitar la obtención de un acuerdo con el cual el perjudicado se considere plenamente reparado y, como consecuencia retire la denuncia y el Juez o Tribunal pueda archivar la causa.”*

### **3. - Omisión del deber de socorro.**

Tradicionalmente vinculado al uso de vehículos el n° 3 del art. 195 del CP, castiga al que no presta auxilio a la víctima necesitada, habiendo sido el generador de la situación, de forma fortuita o imprudente, en los términos ya delimitados por la jurisprudencia. En esos casos, siguiendo el criterio general antes expuesto, también sería posible la mediación con las mismas consecuencias civiles y penales arriba expuestas.

### **4. - Requisitos básicos para la mediación.**

Los requisitos para el acceso a la justicia restaurativa se recogen en el artículo 15.1 del Estatuto de la Víctima que dispone:

*“Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*1. El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad<sup>1</sup>.*

*2. La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;*

*3. El infractor haya prestado su consentimiento;*

*4. El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y*

*5. No esté prohibida por la ley para el delito cometido.”*

A ello debe añadirse el informe favorable del Ministerio Fiscal.

Tal como se expresa en los textos citados al inicio, la finalidad principal del proceso de mediación y restaurativo es obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente a la persona mediadora.

## **5. - Actuación policial.**

La ley 4/2015 de 25 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito en su artículo 5 regula el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

Así dice:

*“1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:...*

*k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.”*

En consecuencia, en los atestados, los Sres. Agentes en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley, en aquellos delitos de los arts. 379, 380, 381, 382 bis, 383, 384 y 385 en los que se haya producido resultado que perjudique física o materialmente, a personas físicas o jurídicas, (públicas o privadas), y en los casos de los art. 195.3, 142.2 y 152.2 CP, se limitarán a ofrecer

---

<sup>1</sup> El respeto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento exige que no quepa la derivación cuando el acusado niegue la existencia y/o participación en el hecho, es decir, cuando, desde la perspectiva factual, declare que no es culpable del hecho porque no ha participado en el mismo

información a ambas partes sobre la existencia del sistema de Mediación Penal Intrajudicial, por si fuera de su interés plantearlo ante el Juzgado competente.

A tal efecto entregarán copia del documento adjunto. (Anexo I)

Sevilla 30 de septiembre de 2024  
EL FISCAL DELEGADO DE SEGURIDAD VIAL

Fdo: Luis Carlos Rodríguez León



Visado

En Granada de octubre de 2024  
LA FISCAL SUPERIOR DE ANDALUCÍA CEUTA Y MELILLA

Fdo: Ana Tárrago Ruiz



## ANEXO I

### INFORMACIÓN SOBRE MEDIACIÓN A LOS PERJUDICADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO

La ley 4/2015 de 25 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito en su artículo 5 regula el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes Así dice:

*"1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:...*

*k) servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible."*

El Servicio de Mediación Penal Intrajudicial de Adultos (en adelante SEMPA) es público y gratuito, se ubica en sede judicial, en las ocho capitales de las provincias andaluzas.

El sistema de mediación se basa en el acuerdo entre víctima y victimario, en aquella parte del proceso cuyo contenido queda a disposición o voluntad de los implicados.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento el/la Juez, o el Letrado de la Administración de Justicia de oficio, a petición de los interesados o a solicitud del Ministerio Público, en todo caso sin oposición de este, de la víctima, de la persona investigada o de sus representantes legales, podrá someter el procedimiento al sistema de Mediación.

Para ello deben darse los siguientes requisitos:

1. El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
2. La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
3. El infractor haya prestado su consentimiento;
4. El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
5. No esté prohibida por la ley para el delito cometido.
6. Informe favorable del Ministerio Fiscal.

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador del SEMPA.

Las consecuencias que pueden derivarse de un acuerdo favorable de Mediación, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente pueden ser:

- a) Determinar el archivo de la causa, en aquellos casos en que legalmente proceda,
- b) Dictar una sentencia con pena atenuada.
- c) La suspensión de la ejecución o la sustitución de la pena de prisión, o una

ejecución penitenciaria donde se priorice la reparación como elemento del tratamiento reeducador.

